

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Gobierno de Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta mim. 27.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Continuacion.)

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha decidido la competencia á favor del Tribunal de Comercio; y contra esta decision ha interpuesto Casas el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina «de que para que haya competencia es menester que dos distintos Tribunales pretendan conocer de un mismo asunto,» y la otra no ménos incontestable «de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate,» y tambien á los artículos 505 de la ley de Enjuiciamiento civil y al 1.014 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el art. 1.014 del Código de Comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entre las personalidades

que pueden constituirse y ser declaradas en quiebra:

Considerando que en el otro sí de la exposicion en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de Don Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribucion alguna en ese concepto, sino en el de industrial, hay una solicitud par que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la exclusion del artículo, porque se dirige contra persona que no se comerciante:

Considerando que el haberse ocupado D. Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambio y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, no le caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el art. 2.º sujetos los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, á las leyes y jurisdiccion de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que tuviesen los caracteres determinados en las disposiciones del Código de Comercio, y no aparece de los autos que los tengan en su forma externa:

Considerando que, á falta de esas condiciones en los actos del deudor, las obligaciones proceden-

tes de ellos son civiles, por razon de la persona y de las cosas:

Considerando que ha verificado su presentacion en concurso voluntario ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, que es el de su domicilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, segun el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al no declararlo así la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en la decision de la competencia de 1.º de Julio de 1857, que la resuelve á favor del Tribunal de Comercio, ha infringido los artículos 1014 del Código de Comercio y 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas.

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la Audiencia del territorio para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Ramon Maria Fonseca.= Juan Martin Carramolino.= Ramon Maria Arriola.= Joaquin de Roncali

=Juan Maria Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1858.= Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Negociado 4.º

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona si los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administracion, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último, han de ser ó no admitidos desde luego á matricula, esta Direccion general se ha servido resolver afirmativamente la duda propuesta, disponiendo que los que disfruten de este beneficio no puedan entrar á exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa. =Sr. Rector de la Universidad de...

(CONCLUSION, véanse los Boletines anteriores.)

Partidos judiciales.	NOMBRES de los distritos municipales.	Item de los pueblos que les componen con indicacion de los que han de formar los de escuelas.	Cantidades que se satisfacen en la actualidad de dotaciones á los maestros, valuada la especie que se les entrega, en reales vellon.				Cantidades aumento que han de recibir los maestros.	Idem las que se consignan para gastos de escuelas.	TOTAL gastos para el personal y material de las escuelas.
			De propios y arbitrios.		De fundaciones y bienes agregados á las escuelas.				
			Metálico.	Especie.	Metálico.	Especie.			
Sigue SALDAÑA.	Vega de Doña Olimpa.	Vega de Doña Olimpa.	200				1300	375	1875
	Fresno del Rio.	Renedo del Monte.	100	100	200		1100	375	1875
	Villaeles.	Idem.			200		1300	375	1875
	Santa Cruz de Boedo.	Hijosa.	775					187	1899
	San Cristóbal de Boedo.	Santa Cruz de Boedo.					750	187	1899
	Tabanera de Valdavia.	Idem.		75			1175	312	1562
	Villalba de Guardo.	Idem.	500	60			1250	312	1562
	Bárcena de Campos.	Idem.				600	690	312	1562
	Mantinos.	Idem.	360				650	312	1362
	Dehesa de Romanos.	Idem.	100				640	250	1250
	Olea.	Idem.	60				900	250	1250
							690	187	937
	CERVERA.	San Martin de los Herreros.	San Martin de los Herreros.	600				1900	625
		Ventanilla.							
		Ruesga.					630	187	
Nestar.		Nestar.	120				650	187	2024
		Cabria.	100						
		Villavega.	60						
		Menaza.	90						
		Vañes.	160				1340	375	2195
Vañes.		Villanueva de Vañes.	160						
		Rebanal de los Caballeros.	160						
		Valsadornin.	160						
		Villanueva de Henares.	66				934	250	3125
Villanueva de Henares.		Canduela.	84				1416	375	3125
	Quintanilla de Hormiguera.								
	Dehesa de Montejo.								
Dehesa de Montejo.	Colmenares.	400				2100	625	3125	
	Vado de Cervera.								
	San Salvador de Cantamuga.	200				1050	312	2649	
S. Salvador de Cantamuga.	Levanza.	150				600	187	2649	
	El Campo.	150							
	Quintanaluengos.								
Quintanaluengos.	Barcenilla.	500				2000	625	3125	
	Rueda.								
	Vallespinoso de Cervera.								
	Triollo.	200				800	250		
Triollo.	Vidrieros.	160				590	187	3124	
	La Lastra.	120				630	187		
	Vega de Bur.	60				940	250		
Vega de Bur.	Montoto.	40				710	187	2207	
	Amayuelas de Ojeda.	20							
	Verzosilla.	75				925	250		
Verzosilla.	Oteros de Paredes Rubias.	60				690	187	2243	
	Báscones de Ebro.	56							
	Salinas de Rio Pisuerga.								
Salinas de Rio-pisuerga.	Renedo de Zalima.	400				2100	625	3125	
	San Mamés de Zalima.								
Becerril del Carpio.	Becerril del Carpio.	560				1940	625	3125	
	Puebla de San Vicente.								
	Perazancas.								
Perazancas.	Cubillo de Ojeda.	660				1840	625	3125	
	Matamorisca.	100				650	187	1874	
Matamorisca.	Cenera.	100				650	187	1874	
	Valoria de Aguilar.	40				710	187		
Lomilla.	Olleros de Pisuerga.	60				690	187	2811	
	Lomilla.	60				690	187		
Alba de los Cardaños.	Alba de los Cardaños.	140				860	250	2187	
	Cardaño de Abajo.	120				630	187		
San Martin y Perapertú.	San Martin y Perapertú.	180				570	187	1874	
	Valle de Santullán.	20				730	187		
Villabermudo.	Idem.			233		1767	500	2500	
Lavid de Ojeda.	Idem.	750		250		750	437	2187	
Santibañez de Ecla.	Idem.	100				650	187	937	
Camporredondo.	Camporredondo.	180				1320	375	1875	
	Valsurvio.								
Payo.	Idem.	50				1450	375	1875	
Otero de Guardo.	Idem.	240				510	187	937	
Arbejal.	Idem.	200				1300	375	1875	
Lores.	Idem.	300				1200	375	1875	
Vergaño.	Vergaño.	160				1090	312	1562	
	Gramedo.								
	Fontecha.	210				790	250		
	Respanda de la Peña.	200				800	250		
	Baños de la Peña.	110				890	250		
	Rios-menudos.	110				890	250		
	Villanueva de la Muñeca.	100				900	250		
	Tarilonte.	110				640	187		
	Muñeca.	100							
Respanda de la Peña.	Las Heras.	110						8037	
	Villalveto.	100							
	Aviñante.	110							
	Velilla.	110							
	Villaverde.	110							
	Santibañez de la Peña.	100							
	Viduerna.	110							

Partidos judiciales.	NOMBRES de los distritos municipales.	Mem de los pueblos que les componen con indicacion de los que han de formar el de escuelas.	Cantidades que se satisfacen en la actualidad de dotaciones á los maestros, valuada la especie que se les entrega, en reales vellon.				Cantidades aumento que han de recibir los maestros.	Idem las que se consignan para gastos de escuelas.	TOTAL gastos para el personal y material de las escuelas.
			De propios y arbitrios.		De fundaciones y bienes agregados á las escuelas.				
			Metálico.	Especie.	Metálico.	Especie.			
Villaren.	Pomar.		120				880	250	5511
	Revilla de Pomar.		100				900	230	
	Quintanilla de las Torres.		80				670	187	
	Villallano.		90				660	187	
	Villaren.		100				650	187	
	Castrejon.		200				800	250	
	Roscales.						1000	250	
	Villanueva de la Peña.		150				600	187	
	Pison de Castrejon.		150				600	187	
	Traspeña.		80						
Loma.		60							
Cubillo de Castrejon.		60							
Cantoral.		200							
Recueba.		100							
Cilla Mayor.									
Barruelo de Santullan.									
Revilla de Santullan.		420				1380	450		
Matabuena.									
Nava de Santullan.								4125	
Bustillo de Santullan.									
Monasterio y Villnueva de las Torres		100				1400	375		
Verbios.									
Santa Maria de Nava.									
Redondo.		700				1100	450		
Llazos y Tremaya.									
Camasobres.		400				1100	375		
Areños.									
Casavegas.		80							4285
Piedrasluengas.		80							
Quintanatello.		100				1150	312		
Olmos de Ojeda.		60				940	250		
San Pedro de Moarbes.		60							
Moarbes.		50							
Villavega de Micieces.		50							
Nogales de Pisuerga.		1190					297		
Alár del Rey.		3000					750		
Celada de Roblecedo.								2972	
San Felices de Castilleria.		620				1880	625		
Estalaya.									
Verdeña.									
Vallespinoso de Aguilar.		100				800	225		
Barrio de Santa Maria.		120				680	200		
Barrio de San Pedro.		70				730	200		
Polentinos.	Idem.	180				1070	312		
Resoba.	Idem.	160				840	250		
Micieces de Ojeda.	Micieces de Ojeda.	40				960	250		
Verzosilla.								1250	
Herrerueta.	Idem.	160				840	250		
San Cebrían de Mudá.	Idem.	160				840	250		
Mudá.	Idem.	160				590	187		
Santibañez de Resoba.	Idem.	80				920	250		
Cozuelos.	Idem.	100				650	187		
Ligüerzana.	Idem.	200				550	187		
Rebanal de las Llantas.	Idem.	180				570	187		

Ademas de las cantidades que se espresan debe proveerse á los maestros de casa-habitacion y entregar á los mismos las retribuciones de los niños.
Palencia 13 de Enero de 1858.—E. G. P., Jimenez Cuenca.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Núm. 45.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid con fecha 28 de Enero último me dirige la comunicacion siguiente:

«Es sumamente excesivo el número de Alcaldes de diferentes puntos de la Península que directamente se dirijen á este Gobierno, pidiendo la captura de criminales, prófugos de quintas, informes de conducta y otros asuntos del servicio. La acumulacion de comunicaciones en estas oficinas, no solo ofrece un excesivo trabajo, sino que ocasiona dificultades y embarazos el despacho de los negocios, atendiendo á que habiendo muchos

pueblos que tienen una misma denominacion, se ignoran las provincias á que pertenecen; por cuyo motivo, no puede darse en correos á los pliegos de contestacion el debido curso, duplicándose por esta circunstancia las reclamaciones.

En tal concepto, me dirijo á V. S. rogándole muy encarecidamente, se sirva prevenir por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de la provincia de su digno mando que en lo sucesivo, cuando tengan que hacer alguna reclamacion de mi autoridad, lo verifiquen por conducto de ese Gobierno, dando de este modo la debida muestra de respeto y consideracion que se merece la autoridad de V. S. y la mia.»

Lo que se inserta en dicho periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, recomendándoles su puntual cumplimiento.
Palencia 2 de Febrero de 1858.
—El Gobernador interino, Mario Pajares.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de Recaudadores de 5 de Setiembre de 1845, se publica por medio de este anuncio el señalamiento de distritos cobratorios en que se subdividen los pueblos de la provincia y los

nombres de los sujetos que se designan en cada uno de ellos para que los Señores Alcaldes les reconozcan como tales al presentarse en las localidades respectivas y les presten los auxilios necesarios en el servicio de la recaudacion de las contribuciones directas.

Palencia 30 de Enero de 1858.
—El Administrador de Hacienda Pública. P. S. Francisco de P. Diaz.

Relacion de los distritos cobratorios que se han formado hasta la fecha para el año corriente y sus recaudadores subalternos son los siguientes:

Primer distrito del partido de la Capital, su recaudador, Don Pablo Silva.

La Capital.

Segundo distrito de id., su recaudador, D. Policarpo Garcia, Cabeza de Dueñas.

Baños.
Dueñas.
Magáz.
Tariago.
Villamuriel de Cerrato.

Tercer distrito de id., su recaudador, D. José Gonzalez, de Becerril.

Becerril de Campos.
Grijota.
Perales.
Villaumbrales.

Cuarto distrito de id., sus recaudadores D. Rafael y D. Eugenio Obejero, de Villamartin.

Antilla del Pino.
Mazariegos.
Pedraza.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojon.
Villamartin.

Quinto distrito del partido de la Capital y Frechilla, su recaudador, D. Patricio Diez, de Baquerin.

Ampudia.
Baquerin.
Belmonte.
Boada.
Castromocho.
Castil de Vela.
Meneses.
Valoria del Alcor.
Villerias.

Sexto distrito del partido de la Capital y Astudillo, su recaudador, D. Felipe Nuñez, de esta Ciudad.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Fuentes de Valdepero.
Husillos.
Manquillos.
Monzon.
Piña.
Rivas.
San Cebrian de Campos.
Valdespina.
Villalobon.

Primer distrito cobratorio del partido de Astudillo, su recaudador, D. Tomas Martinez.

Astudillo.
Boadilla.

Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Santoyo.
Támes.
Valbuena de Pisuegra.
Villodre.
Villodrigo.
Villajimena.
Villalaco.

Primer distrito del partido de Baltanás, su recaudador, D. Francisco Royuela, de Valdecañas.

Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo D. Juan.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmides.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Palenzuela.
Tabanera de Cerrato.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Valdecañas.

Segundo distrito del partido de id., su recaudador, D. Pedro Matienzo, de esta Ciudad.

Alba de Cerrato.
Cuvillas.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Hontoria.
Poblacion.
Reinoso.
Soto.
Vertavillo.
Valle.

Primer distrito del partido de Frechilla, su recaudador, D. Juan Molaguero, de esta Ciudad.

Abasta.
Añoza.
Cardeñosa.
Paredes de Nava.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villalumbroso.

Segundo distrito del partido de Carrion, su recaudador, D. Pedro Bernal, de Carrion.

Arconada.
Bahillo.
Castrillo de Villavega.
Gozon.
Laserna.
Lomas.
Revenga.

Robladillo.
Villamuera.
Nogal de las Huertas.
Moslares.
Villasabariago.
Villaturde.
Villamoronta.
Villarrabé.
Villoldo.
Villasirga.
Villarmentero.
Villovieco.
Villasarracino.
Villamorco.

Tercer distrito del partido anterior, su recaudador, D. Zacarias Romero, de Villadiezma

Abia de las Torres.
Calzadilla de la Cueva.
Cerbados de la Cueva.
Herrera del Paramo.
Los Molinos.
Villazma.
Villaverros.
Villaverde de la Cueva.
Villaverde de los Baños.
Villaverde de los Montes.
Villaverde de los Montes.
Villaverde de los Montes.
Villaverde de los Montes.
Villaverde de los Montes.

30 de Enero de 1858.
Villaverde de los Montes.

NO OFICIAL.

El Sr. Gobernador de esta provincia Sr. Jimenez Cuenca, resuelve en los funcionarios nombrados por la ley, y hoy primero del actual ha de salir para la Corte en compañía de su Sr. hermano D. José.

Es general el sentimiento que todos los habitantes de esta provincia experimentan por la retirada de un Gefe que, á su ilustracion y acreditada providad reúne especialísimos dotes de mando.

El Sr. Jimenez Cuenca durante el corto tiempo de su administracion, ha iniciado y llevado á efecto mejoras importantísimas de todas clases, y con particularidad las obras públicas han sufrido un notable desarrollo, pues hoy solo el Ayuntamiento de la Capital tiene en ellos invertidos á mas de 500 obreros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquier época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil reales, con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion del reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario,—Castor Ibañez de Alderao.

4-12

MÉTODO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE

CANTOLLANO SIMPLIFICADO,

COMPUESTO

POR EL PRESBITERO

D. EVARISTO GARCIA TORRES, colegial que fué en el de Santa Cruz de Burgos y ahora Beneficiado y Maestro de Capilla en la Santa Iglesia Catedral de Palencia.

Es tan conocida de todos la necesidad del estudio del canto eclesiástico y principalmente para los que desean verle restablecido al estado grave y solemne que le inspiraran S. Gregorio y San Ambrosio, que me parece inútil en vista de esto el recomendar la presente obra, que tiene por objeto llevar á cabo este pensamiento que ha de producir en su dia buenos y felices resultados al mayor auge y esplendor del culto divino; sin embargo, adviértese con el mayor sentimiento, que en el canto religioso se ha introducido hace algunos años un carácter profano que tanto desdice y le separa de la idea religiosa que debe dominar en él; y á fin de evitar este mal, censurado en su tiempo por los Santos Padres, ofrecemos este corto trabajo á los que se dedican á la carrera eclesiástica y con especialidad á los jóvenes seminaristas, que en atencion á lo prescrito por el Santo Concilio de Trento están obligados á estudiar el canto eclesiástico, para que en su dia puedan desempeñar dignamente las funciones religiosas, con el esplendor y magnificencia que la Iglesia tiene dispuesto.

Por último, este MÉTODO DE CANTOLLANO es tan sencillo y breve, que puede aprenderse en un mes, lo que con otros se retrasa su estudio mas de medio año, circunstancia que por sí sola le hace recomendable.

El MÉTODO completo con la historia del CANTOLLANO desde su origen hasta nuestros dias, se vende á 10 rs. en Palencia y á 11 en los demas puntos remitiéndole por el correo franco de porte.

Puntos de venta.

En Palencia, en casa del autor, calle del Ocho, núm. 6 y en la imprenta y librería de Gutierrez é hijos.

En Madrid, librería de D. Eusebio Aguado, Pontejos, 8: en provincias en las principales librerías.

Pueden hacerse los pedidos directamente al autor remitiendo su importe en libranza sobre correos.

2-2

Imprenta de Garrido y Prieto.